

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICACIÓN	70013153001 <b>20210002000</b>
DEMANDANTE	CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL
DEMANDADO	CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S.
TIPO DE PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL

CLEMENTE DIAZGRANADOS SANDOVAL presentó una solicitud de interrogatorio frente a CANOPY PLAYA BLANCA S.A.S., representado por JUAN CARLOS OSPINA DE ARMAS, a pesar que se señalaron varias fechas, siendo la última el 26 de septiembre de 2022, pues aunque se había señalado fecha para el 25 de febrero de 2022, esa decisión se revocó, al considerar que la excusa presentada fue extemporánea, y se ordenó tener por cierto los hechos susceptibles de confesión.

Posteriormente por memorial presentado por la parte que perseguía la prueba, solicita que **se aplique** la consecuencia probatoria de inasistencia del convocado a la audiencia, esto es del representante legal de la persona jurídica llamada a interrogatorio.

Sobre el particular es preciso tener en cuenta que el artículo 205 del C.G.P., que consagra lo que doctrinariamente se ha denominado que se presenta ante:

- La inasistencia del citado a la audiencia,
- la renuencia a responder
- y las respuestas evasivas,

Consistente entonces en presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales se refieran versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio que se presente por escrito". Y ello procede tanto por los interrogatorios solicitados extraprocesalmente como es el caso que nos ocupa, en cuyo caso se rige por el inciso 1o y 3o de la norma en cita, como para los requeridos dentro del proceso, en cuyo caso se les aplica de igual manera el 2o y 3o.

La solicitud del petente es bastante ambigua, en la medida que no concreta en que consiste **la aplicación** que demanda, pues ello básicamente se produce en un debate, y este no es ese escenario. Sin embargo, no podemos olvidar que tal como lo recuerda, en el auto que repuso el señalamiento de nueva prueba, se señaló que se tuviera como cierto los hechos susceptibles de confesión, que en términos generales son los efectos de la inasistencia.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se establezca cuáles son los hechos susceptibles de confesión, cosa que se encontraba en el precedente normativo de la actual legislación, esto es el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, esto fue excluido de la nueva normatividad. Por lo que es conveniente recordar que el legislador primario estableció que contrario a los particulares que pueden hacer aquello que no les está prohibido, los funcionarios públicos solo podemos realizar lo que nos está permitido<sup>1</sup>.

Por tal razón el despacho se atiene a lo ya decidido en la providencia que precede a esta.

Notifíquese y cúmplase.

---

<sup>1</sup> Art. 6o C.P. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Firmado Por:

**Monica De Jesus Gracias Coronado**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 1**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c1932f78467e4c85caf5a02c72670c49e50206b0c2613d938572030186f05**

Documento generado en 16/08/2023 04:17:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**